

21 de septiembre de 2023

Señor

JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)

Apartadó

E.S.D.

Referencia: Acción constitucional de tutela.

Derechos: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.)

Accionante: ALEXANDER VARILLA VELÁSQUEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE APARTADÓ

Yo, **ALEXANDER VARILLA VELÁSQUEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Apartadó, identificado con cédula de ciudadanía número 71.240.400 de Apartadó. Obrando en nombre propio en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la constitución Política, por medio del presente escrito le solicito señor Juez se dé tramite a la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE APARTADÓ.

I. HECHOS

Primero: la CNSC expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021426 de 2021 para el proceso de selección No. 2187 de 2021, en un primer momento convocando todos los empleos docentes de población mayoritaria regidos con el decreto 915 de 2016 y modificado por el ACUERDO N° 302 del 6 de mayo de 2022 correspondiente a la Entidad Territorial

Certificada en Educación MUNICIPIO DE APARTADÓ. Donde se Convocó al proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE APARTADÓ. En donde **no se convocó el Empleo Directivo Docente cargo Rector para zonas rurales** por no existir Vacantes definitivas para tal cargo al momento de la convocatoria.

Segundo: A través del proceso del concurso se expidió la RESOLUCIÓN № 11949 del 13 de septiembre de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 181786, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE APARTADÓ, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022. En dicha lista de elegibles ocupó el cuarto lugar en mérito. (ver Anexo A) quedando por fuera de las dos (2) plazas a proveer en un primer momento.

Tercero: En la entidad territorial del municipio de Apartadó se generaron dos (2) nuevas Vacantes Definitivas en el Empleo de Directivo Docente cargo Rector en Zona Rural después del acuerdo 2142 de 2021.

Cuarto: Al no ser convocado el Empleo de Directivo Docente cargo Rector en zona rural en el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en Zonas No Rurales y Zona Rurales de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE APARTADÓ. **No se conformó lista de elegibles para el Empleo de Directivo Docente cargo Rector en zona rural.**

Quinto: A través de Derecho de petición solicité el día 04 de septiembre a la CNSC **APLICACIÓN del concepto de Empleos Equivalentes** según criterio unificado de la CNSC de acuerdo al **artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015**, para el uso de la lista de elegibles de la OPEC 181786 cargo RECTOR en el proceso de selección No. 2187 de 2021, con respecto a las vacantes definitivas del empleo Directivo docente cargo rector en zona rural, surgidas después de la convocatoria del concurso de méritos. Esto por tener los cargos de Rector Rural y el de rector No Rural, las **funciones iguales** o similares, **requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales** o similares y una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la **asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.**

Sexto: La CNSC respondió negativamente al derecho de petición aduciendo que el día 05 de septiembre de 2023, profirió el Criterio Unificado de “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y LISTA GENERAL NACIONAL Y LISTAS DEPARTAMENTALES EN EL PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022”, citando las disposiciones del artículo 34 en el párrafo 1 del Acuerdo CNSC No. 20212000021426 de 2021 para el proceso de selección No. 2187 de 2021 y modificado por el ACUERDO № 302 del 6 de mayo de 2022 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE APARTADÓ. “Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, **solo podrán hacer el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ubicadas en los establecimientos educativos caracterizados como rurales en su jurisdicción, esto conforme al cargo, nivel o área para la cual haya sido conformada**”.

Dicho enunciado no aplica directamente para las listas de elegibles NO RURALES ya que estas se rigen por el decreto 915 de 2016 el cual aplica para el concurso público de méritos como mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal. Sin diferenciar a que zona se aplica.

Séptimo: A día de hoy la CNSC no ha publicado en su página web Criterio Unificado de “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y LISTA GENERAL NACIONAL Y LISTAS DEPARTAMENTALES EN EL PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022” violando así el principio de publicidad de los actos administrativos y principio de transparencia de estos.

Octavo: Argumento además la CNSC *“que tampoco puede aplicarse el concepto de empleos equivalentes, por cuanto las pruebas escritas aplicadas en el proceso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes - zonas rurales, se denominan pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos y prueba psicotécnica, que evalúan las competencias y porcentajes definidos en el artículo 2.4.1.7.2.10. del Decreto 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por artículo 1º del Decreto 574 de 2022; estas pruebas son diferentes a las aplicadas a los docentes del mismo proceso en zonas no rurales, que se denominaron pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica (sin que el Decreto reglamentario determine los porcentajes de cada competencia) como lo señala el artículo 2.4.1.1.11 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por artículo 1º del Decreto 915 de 2016” ... “Así las cosas y bajo el concepto de empleos equivalentes de que trata el Criterio Unificado de fecha 22 de septiembre de 2020, los empleos ofertados en los procesos de selección de Zona Rural y Zona No Rural, no corresponden al mismo grupo de referencia o normativo, por lo que no puede predicarse respecto a estos ninguna equivalencia para efectos de uso de listas de elegibles”.*

Noveno: Desconoce la CNSC que el **decreto 1075 en su ARTÍCULO 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector no diferencia entre rector rural y Rector no rural.** Además la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 establece en el anexo técnico 1, las Funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente. En su numeral 1.2 Rector y director rural tienen las mismas funciones, generales y específicas. En este manual tampoco se hace distinción alguna para el cargo de Rector en contexto Rural y No rural.

Decimo: Concluye la CNSC que “En los empleos del sistema especial de carrera docente no es posible aplicar la figura de empleos equivalentes, toda vez que no se cumplen las condiciones definidas en el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2020, para los empleos ofertados en los distintos contextos, tal como se expuso en el cuerpo del documento, atendiendo a la normatividad especial con que cuenta el sistema”. Tal criterio **adiciona de forma arbitraria** a los criterios de Empleos equivalentes del artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 las palabras: **y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles**. Definiendo mismo grupo de referencia como: Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>

Undécimo: La CNSC en el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y LISTA GENERAL NACIONAL Y LISTAS DEPARTAMENTALES EN EL PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022” reconoce que *“las disposiciones propias del régimen del magisterio colombiano determinaron que los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, deben cubrir las vacantes definitivas convocadas y todas y cada una de aquellas que surjan mientras se desarrolla el proceso de selección, y las que se produzcan en los dos años de vigencia de los listados de elegibles”*. La pregunta que no resolvió la CNSC es ¿cómo se proveerán las vacantes en zona RURAL para los empleos no convocados surgidos después de la convocatoria a concurso de méritos? Y en cuyas Entidades Territoriales certificadas exista lista de elegibles para los mismos empleos en zona NO RURAL.

Duodécimo: Presento nuevo derecho de petición a la CNSC, el día 20 de septiembre de 2023, donde solicitó se aplique lo dispuesto al **artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 de empleos equivalentes, y no la aplicación del criterio unificado.**

Decimotercero: La CNCS responde con radicado 2023RS130836 que ya fue resuelta la consulta. Pero que en la pagina 2 en el párrafo 2 que

Ahora bien, en relación su primera y quinta petición se indica que las disposiciones contenidas en el Decreto 1083 de 2015 son aplicables para el sistema general de carrera, y no al sistema especial docente, razón por la cual no es posible acceder a sus pretensiones, habida cuenta que solo es posible la aplicación de disposiciones del sistema general cuando existen vacíos en las disposiciones del régimen docente, situación que no se presenta en el caso aquí expuesto.

Contradiendo totalmente lo dicho en el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y LISTA GENERAL NACIONAL Y LISTAS DEPARTAMENTALES EN EL PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022” cuando reconoce que existe un vacío normativo en cuanto a la normatividad.

Aunado a lo expuesto, y pese al vacío normativo en el sistema especial docente del concepto de empleos equivalentes y al analizar los criterios existentes en el sistema general, se puede concluir que tampoco es aplicable dicho criterio para la provisión de vacantes definitivas de empleos Docentes y Directivos Docentes, siendo improcedente el uso de las listas de los procesos de selección de PDET para empleos que correspondan a Zona Rural y Zona No Rural, lo anterior por cuanto los grupos de referencia, los componentes de las pruebas aplicadas y los requisitos de experiencia y educación son diferentes, según el caso.

Duodécimo: el día 20 de septiembre de 2023 se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado RECTOR, identificado con el Código OPEC No. 181786, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE APARTADÓ, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022” el día 28 de septiembre de 2023 queda en firme la lista de elegibles para el empleo 181786.

II. PRETENSIONES

Primero: TUTELAR mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.).

Segundo: SE ORDENE a la CNSC y a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE APARTADÓ, APLICAR el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que entiende a los Empleos Equivalentes como “un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados

siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.” para la OPEC 181786 cargo RECTOR en el proceso de selección No. 2187 de 2021, con respecto a las vacantes definitivas del empleo Directivo docente cargo rector en zona rural, surgidas después de la convocatoria a concurso de mérito.

Tercero: SE ORDENE a la CNSC y a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE APARTADÓ, HACER uso de la lista de elegibles RESOLUCIÓN N° 11949 del 13 de septiembre de 2023 que se encuentra en firme para proveer las dos (2) vacantes definitivas del Empleo Directivo docente cargo RECTOR ubicadas en zona RURAL de la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE APARTADÓ.

Tercero: SE ORDENE a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE APARTADÓ actualizar las vacantes definitivas de la OPEC 181786 Empleo Directivo docente cargo RECTOR para el proceso de selección No. 2187 de 2021 incluyendo las vacantes definitivas situadas en zonas rurales y que cumplen con los criterios de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE para escogencia de plazas en audiencia pública.

Cuarto: SE ORDENE citar a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo a los concursantes que se encuentren en lista de elegibles para la OPEC 181786 Empleo Directivo docente cargo RECTOR en el proceso de selección No. 2187 de 2021 en estricto orden de mérito de acuerdo a las nuevas vacantes a ofertar incluyendo aquellas que se encuentren en zona rural por parte del ente certificado Secretaria de educación municipio de Apartadó.

III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho a la igualdad,
- Derecho al debido proceso
- Derecho al acceso a los cargos públicos por concurso de merito

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

i) **el principio del mérito** es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

Se entiende que existe un **vacío normativo** en el acuerdo de la convocatoria respecto al empleo Directivo docente cargo rector en Zona Rural del Municipio de Apartadó surgidos después de la convocatoria a concurso de mérito, pues según la CNSC no pueden ser provistos en este proceso de selección por los elegibles de la OPEC 181786 cargo RECTOR No Rural en el proceso de selección No. 2187 de 2021 Entidad certificada en Educación Municipio de Apartadó.

La aplicación del artículo 34 parágrafo 1 del Acuerdo CNSC No. 20212000021426 de 2021 para el proceso de selección No. 2187 de 2021 “Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, solo podrán hacer el uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas ubicadas en los establecimientos educativos caracterizados como rurales en su jurisdicción, esto conforme al cargo, nivel o área para la cual haya sido conformada” viola

mis derechos a la IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.). Ya que su interpretación por parte de la CNSC los elegibles al mismo empleo, en el mismo ente territorial que hayamos concursado para la OPEC 181786 cargo RECTOR en el proceso de selección No. 2187 de 2021 Entidad certificada en Educación Municipio de Apartadó, no podemos acceder ni con la aplicación del los conceptos de mismo empleo y empleo equivalentes consagrados en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Con respecto a la aplicación de los criterios unificados de uso listas, es necesario argumentar que la CNSC viola mis derechos AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.), ya que:

1. La CNSC expidió el criterio unificado del 22 de septiembre de 2020, USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES donde agrego de manera arbitraria un cuarto criterio y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Definiendo mismo grupo de referencia como: Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica). Este cuarto criterio no está contemplado en el decreto artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que define los empleos equivalentes.

2. El Criterio Unificado del 05 de septiembre de 2023, “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y LISTA GENERAL NACIONAL Y LISTAS DEPARTAMENTALES EN EL PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022” viola los principios de publicidad y transparencia que deben de tener todos los actos administrativos de la función pública. A día de hoy 21-09-2023 no se encuentra publicado en la página de la CNSC dicho criterio unificado.

3. El criterio unificado del 05 de septiembre de 2023, “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y LISTA GENERAL NACIONAL Y LISTAS DEPARTAMENTALES EN EL PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022” desconoce el principio de merito ya que desconoce que este tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.”

Según la Corte Constitucional en sentencia T502 de 2010. La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.”

Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en

el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

Con respecto a las vacantes definitivas del empleo Directivo docente cargo rector en zona rural, surgidas después de la convocatoria a concurso de mérito. El artículo 2.4.1.7.2.18. del Decreto 1075 de 2015, adicionado de manera transitoria por artículo 1 Decreto 574 de 2022, referente al concurso en zona rurales, señaló que las listas de elegibles estarán vigentes durante dos (2) años, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que las adopta y **tendrán validez únicamente para los empleos convocados de la jurisdicción de la entidad territorial certificada**, y para todas las nuevas vacantes definitivas que se generen durante la vigencia de dichas listas, en los establecimientos educativos rurales de las mismas. Este artículo **No se puede aplicar a los dos (2) empleos Directivo docente cargo rector en Zona Rural del Municipio de Apartadó surgidos después de la convocatoria a concurso de mérito** ya que 1. Estos empleos no fueron convocados, pues no existían al momento de los acuerdos. 2. Se generaron antes de la vigencia de las listas de elegibles.

V. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa: En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política el máximo órgano en lo constitucional expuso que al ser la acción de tutela un medio de defensa y protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano puede ser instaurado por “sí mismo o por quien actúe en su nombre”. En mi calidad de concursante, directamente afectado con la no aplicación del artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 y la aplicación e interpretación violatoria de derecho del parágrafo 1 del artículo 34 del Acuerdo CNSC No. 20212000021426 de 2021 para el proceso de selección No. 2187 de 2021 y modificado por el ACUERDO № 302 del 6 de mayo de 2022 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE APARTADÓ.

Legitimación por pasiva: En virtud del artículo 1º y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar los derechos fundamentales de las personas, o del comportamiento de un particular cuando preste un servicio público o que con su actividad afecte gravemente el interés de la colectividad. la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) como entidad responsable de diseñar y ejecutar los lineamientos para el desarrollo del concurso, es la persona que generó el hecho vulnerador de mis derechos fundamentales y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE APARTADÓ como entidad para la cual se realiza el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria.

Inmediatez: han transcurrido menos de treinta días (30) entre la publicación de lista y la presentación de la acción constitucional, por otro lado aún se encuentra vigente el concurso.

Trascendencia iusfundamental: es necesario mencionar que en el caso aquí expuesto, se presentan violaciones a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.).

Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles (subsidiariedad): En la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, **advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.**

Además, excepcionalmente la corte Constitucional ha establecido unas subreglas para la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito., así:

“... el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.

De acuerdo con lo expuesto el amparo tutelar de manera definitiva aplica puesto, ya que la CNSC impone trabas para nombrar al concursante que en lista de elegibles aspira a un igual o equivalente al que concurso, ya que como se ha demostrado no existe diferencia funcional, ni de requisitos o salario respecto al Empleo Directivo docente cargo RECTOR y la única distinción es que se oferto por una única vez separado. Pero sus funciones y requisitos siguen siendo los mismos.

Además también es aplicable la subregla de relevancia constitucional, puesto que para el juez administrativo se pueden escapar preceptos como la inaplicabilidad de las normas para la protección de los derechos fundamentales aquí expuestos. Ya que aplicar los criterios unificados de empleos equivalentes y lista de elegibles se estaría consumando la violación a los derechos fundamentales del accionante.

Se logra establecer entonces que, pese a la existencia de esa especialísima vía ordinaria judicial, no por ello surge de inmediato la improcedencia de este amparo. Menos aun cuando, como se ha explicado, de la valoración de la situación en concreto, se colige que ese mecanismo se otea inidóneo e ineficaz, si se tiene en cuenta que el Proceso de Selección no se quiere dejar sin nulidad la lista de elegibles, sino que se quiere es proteger los derechos fundamentales del accionante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. De igual forma, prescribe que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Segundo: Que el Decreto Ley 1278 de 2002 “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente” establece el concurso público de méritos como el mecanismo para el ingreso al servicio educativo estatal.

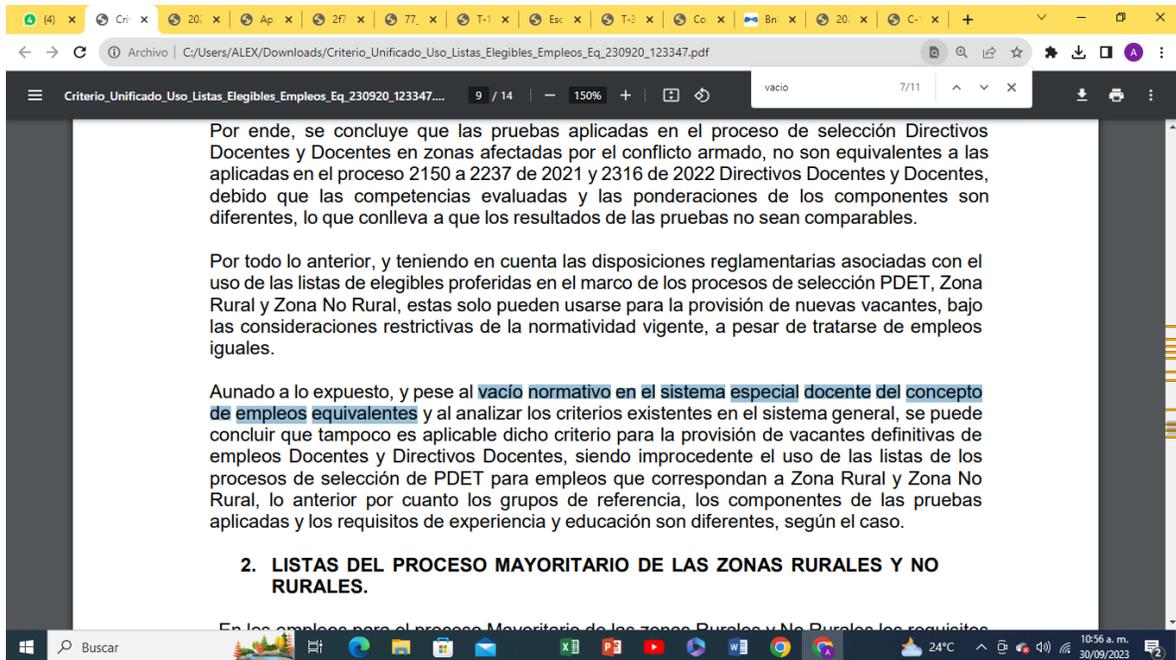
Tercero: Que el decreto 915 de 2016 reglamentó el Decreto Ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente, se subrogó un capítulo y se modificaron otras disposiciones del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación. Que en su Ámbito de aplicación determina que los preceptos contenidos en el presente capítulo aplican a los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria. Es decir, para empleos en población mayoritaria tanto en Zonas No Rurales y Zona Rurales.

Cuarto: Que el decreto 574 de 2022 reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales, que adelantará la CNSC por única vez, para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como rurales, de acuerdo con la clasificación del Directorio Único de Establecimientos Educativos administrado por el DANE, el cual tendrá como fundamento la estructura establecida en el Decreto Ley 882 de 2017 y como requisitos mínimos de participación los establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

Quinto: Que el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha Ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

Sexto: Que la CNSC reconoce que existe un vacío normativo en cuanto a la normatividad como se puede ver en el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA

EMPLEOS EQUIVALENTES EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y LISTA GENERAL NACIONAL Y LISTAS DEPARTAMENTALES EN EL PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022”. Pagina 9.



Sexto: Que el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 el cual modifico el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que este nuevo artículo determina: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Séptimo: Que el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 entiende a los Empleos Equivalentes como “un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”

Esta misma definición se encuentra en la página de la CNSC <https://www.cnsc.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/que-se-entiende-por-empleo-equivalente>

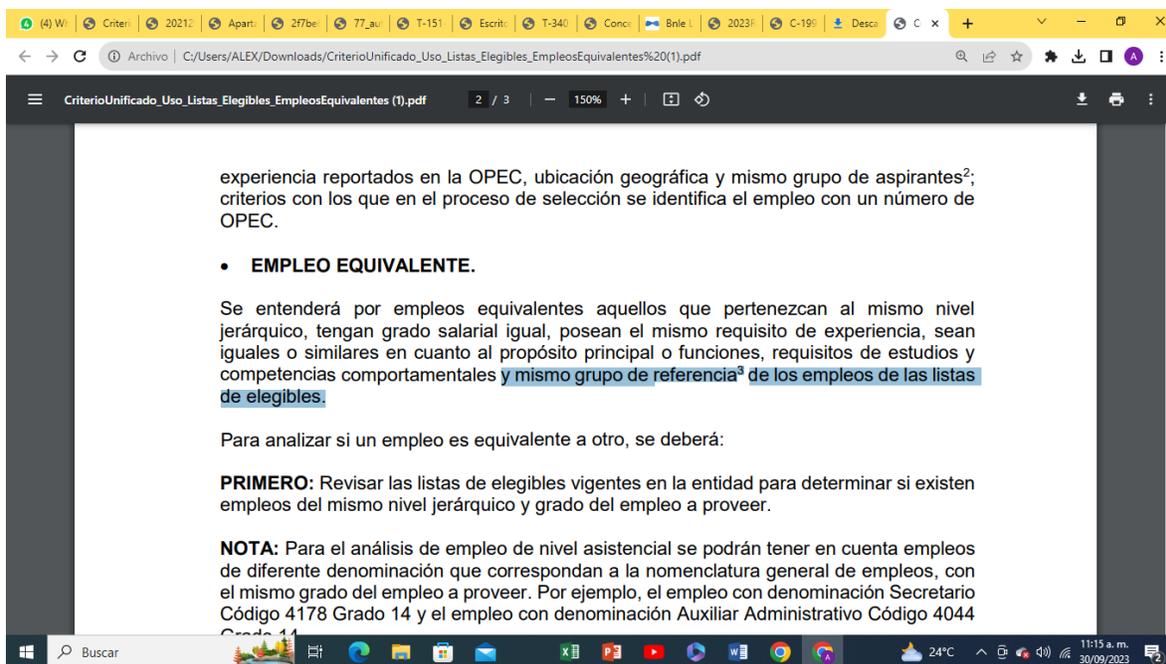
Octavo: Que el decreto 1075 en su ARTÍCULO 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector no diferencia entre rector rural y Rector no rural.

Noveno: Que la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 establece en el anexo técnico 1 establece las Funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente. En su numeral 1.2 Rector y director rural tienen las mismas funciones, generales y específicas. En este manual tampoco se hace distinción alguna para el cargo de Rector en contexto Rural y No rural.

Décimo: Que La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES. Donde determino que En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley. Es decir, Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Décimo primero: Que la CNSC define en el criterio unificado en sesión del 22 de septiembre de 2020 que: Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Décimo Segundo: Que además en el criterio unificado en sesión del 22 de septiembre de 2020 sobre los empleos equivalentes conceptuó que: Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. Que la CNSC adiciona mismo grupo de referencia, **el cual no se encuentra en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015. Ya antes citado.**



Esto contrario a la normatividad existente en el decreto 1083 de 2015. Pues la CNSC de forma arbitraria adiciona

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Décimo tercero: Que la CNSC expidió el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES EN EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Y LISTA GENERAL NACIONAL Y LISTAS DEPARTAMENTALES EN EL PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022”.

VII. PRUEBAS

- Acuerdo CNSC No. 20212000021426 de 2021 para el proceso de selección No. 2187 de 2021, y modificado por el ACUERDO N° 302 del 6 de mayo de 2022 correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE APARTADÓ.

- Resolución Lista de elegibles cargo Rector Apartadó
- Respuestas derecho de petición.
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VIII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

IX. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

Al accionado:

CNSC

Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Código Postal: 110221

Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Secretaría de Educación de Apartadó

Dirección: carrera 100 # 103A-02

PBX: +57 (604) 8280457

notificaciones_judiciales@apartado.gov.co

Al accionante:

Recibiré notificaciones preferiblemente en la

Correo electrónico: profesorvarilla@gmail.com

Teléfono: 301 782 6643

ALEXANDER VARILLA VELÁSQUEZ

Cedula de Ciudadanía 71.240.400 de Apartadó